



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-40-03 005-2022-00708-00

ACCIONANTE: MACA CONSULTING S.A.S

**ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA;
SECRETARÍA DE TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA –ATLANTICO y
VENTANILLA UNICA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

I ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

1.1.- Manifiesta el representante legal de la parte accionante que, con ocasión de un traslado de cuenta “*la carpeta vehicular*” del rodante de placas HET925 fue “*extraviada por alguno de los organismos de tránsito aquí demandados*”.

1.2 Que mediante comunicación telefónica solicitó “*1. Esclarecer el motivo porque no se realizó la devolución por parte de la secretaria de Puerto Colombia a la Secretaría de Movilidad de*

Bogotá; 2. Por qué motivo, razón o circunstancia no se ha entregado la guía del envío de la carpeta vehicular situación que he solicitado y reiterado, y me cuelgan las llamadas quebrantando a su vez el derecho a la información que tengo sobre el rodante en cuestión; 3. De no encontrar la carpeta tomar las acciones correspondientes para reparar los daños ocasionados por la falta de organización de la Secretaria de transito de Puerto Colombia Atlántico.”

1.3 Destacó que, las entidades accionadas no han establecido a ciencia cierta quien *tiene el expediente vehicular* lo cual le ha causado un perjuicio irremediable teniendo en cuenta que en el RUNT se encuentra registrado el traslado de cuenta. Por lo tanto, *“lo anterior, quebranta gravemente el debido proceso administrativo consagrado en la carta política y así mismo, el núcleo esencial del derecho de petición que busca que se resuelva de fondo las situaciones puestas en su conocimiento.”*

2. LA PETICIÓN

Solicitó *“Tutelar los derechos fundamentales consagrados en la constitución política; 2. Como consecuencia de lo anterior, se asignen se defina la responsabilidad frente a la remisión de la carpeta vehicular del rodante de placas HET925, (...) Que se haga un pronunciamiento inmediato por parte de los demandados del procedimiento administrativo requerido para efectos de que aparezca el expediente vehicular tantas veces mencionado y a consecuencia de ello de ser del caso se me informe el número de guía por medio del cual se remitió la carpeta de Puerto Colombia hacia la ciudad de Bogotá (...) Que en caso de que el Despacho lo considere pertinente ordene las investigaciones disciplinarias y penales a que hubiere lugar contra los funcionarios que han propiciado la irregularidad que ha conculcado mis derechos fundamentales”.*

II SINTESIS PROCESAL:

Mediante proveído adiado el veintiuno (21) de julio del año avante (consecutivo 06 del expediente digital), se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada, otorgándole un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA; LA SECRETARÍA DE TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA- ATLANTICO; LA VENTANILLA UNICA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD, así como las entidades vinculadas REGISTRO NACIONAL DE TRANSITO- RUNT; MINISTERIO DE TRANSPORTE, ALCANDIA MAYOR DE BOGOTA Y ALCALDIA DE PUERTO COLOMBIA ATLANTICO, fueron notificadas de la presente acción constitucional. (Consecutivo 04 y 05 del Dossier Digital).

RESPUESTA ACCIONADAS y VINCULADAS.

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

Dentro del término otorgado para la contestación la entidad vinculada manifestó que, por razones de competencia la tutela de referencia fue trasladada a la Secretaría Distrital de Movilidad precisando que dicha entidad fue facultada a través del decreto 089 del 2021 *“para realizar la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con todos aquellos procesos , y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelantan con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a su objeto y funciones.”*

RUNT

Dentro del término otorgado para la contestación manifestó que, teniendo en cuenta el procedimiento solicitado por la parte accionante, *“si la solicitud de traslado de cuenta fue registrada el 06 de junio, dicho termino expirará el 05 de septiembre del 2022, próximo y, como se observa, luego del traslado de*

cuenta no se ha registrado el trámite de radicación de cuenta, con lo cual, aun no se estaría culminando con el procedimiento de traslado y radicación de cuenta, pero dicho procedimiento se halla dentro de termino para su gestión, no comprendiendo, cual es la vulneración de los derechos fundamentales del actor, pues, precisamente, la norma previó un término de 60 días hábiles, después de la cuenta para radicar la cuenta en el organismo de transito de destino.” Todo esto según lo preceptuado en la resolución 12379 del 2012 del Ministerio de Transporte

SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA:

La accionada procedió a pronunciarse al respecto y menciona que, en revisión de la base de datos se evidencia que *“aún reposa el expediente o carpeta”* en dicha autoridad de tránsito, por lo que *“a fin de dar solución al problema planteado”* se procedió a realizar el *“envío traslado de cuenta del rodante de placa HET925 a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, según guía No. 2127221391 de la empresa de mensajería Servientrega”*.

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA

Dio respuesta, alegando falta de legitimación en la causa por pasiva teniendo en cuenta que, no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la parte accionante, por lo que, remite correo electrónico a la Secretaria de Movilidad de Puerto Colombia para que emitan respuesta.

VENTANILLA UNICA DE SERVICIOS

La entidad vinculada dentro de la presente tutela contestó que *“Revisando el escrito de tutela se indica al señor que se procedió a consultar con la placa del rodante indicada por usted, esto es HET-925 arrojando que el vehículo no está ni ha estado registrado en este organismo de tránsito.”* Por lo que solicita Negar las pretensiones de la presente acción de tutela.

MINISTERIO DE TRANSPORTE:

La entidad vinculada dentro de la presente investigación contestó que carece de legitimación en la causa por pasiva, pues una vez consultado el vehículo por la placa se evidencia que actualmente se encuentra registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia, Atlántico y se encuentra activo. Por lo tanto, es esta la entidad encargada de dar respuesta al derecho de petición.

III CONSIDERACIONES:

3.1- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

La finalidad de esta acción es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional: a- **La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado**

no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 i n c . 3) b- La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, **entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro**, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses a partir del fallo de tutela.

La acción de tutela no fue concebida entonces para otorgarle un alcance inadecuado, pues no es un instrumento duplicador de las actuaciones judiciales o administrativas, ni un mecanismo creado para pretermitir o reemplazar las distintas instancias judiciales o administrativas. El propósito claro y definido no es otro que el de brindarle protección inmediata y subsidiaria a la persona, pues de lo contrario se introduciría inestabilidad e inseguridad en el régimen jurídico.

3.2 Del Debido Proceso Administrativo.

Al respecto, la Corte Constitucional se pronunció en sentencia T-957 de 2011:

“Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

Sobre la procedencia de la acción de tutela en procura de la protección del derecho **al debido proceso, relacionado con actuaciones administrativas**, en el referido pronunciamiento adujo:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias que surgen en el desarrollo de las actuaciones administrativas, toda vez que la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad. Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio

irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción

de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo”.

4.- CASO CONCRETO.

1. En el sub judice pretende la sociedad actora que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo y petición y, como consecuencia de lo anterior, *“se defina la responsabilidad frente a la remisión de la carpeta vehicular del rodante de placas HET925”*, la cual, indica, fue extraviada.

La SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA en la respuesta que brindó a la acción constitucional, informó que en revisión de la base de datos se evidencia que *“aún reposa el expediente o carpeta”* en dicha autoridad de tránsito, por lo que *“a fin de dar solución al problema planteado”* se procedió a realizar el ***“envío traslado de cuenta del rodante de placa HET925 a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, según guía No. 2127221391 de la empresa de mensajería Servientrega”***; determinación que fue puesta en conocimiento del actor mediante comunicación del pasado 22 de julio. Allegó copia de la mentada guía de envío y la comunicación remitida al quejoso.

Así las cosas, es necesario colegir, que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción, puesto que las circunstancias que originaron la transgresión a los derechos fundamentales aludidos ya desaparecieron, teniendo en cuenta que la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA procedió a

dar trámite a la solicitud de traslado de cuenta formulada por la promotora, procediendo a realizar el envío y traslado de la cuenta del rodante de placas **HET925** a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018, señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción

se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.

En el caso bajo análisis, se cumplen dichos requisitos, si se considera que durante el trámite de la acción de tutela la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA procedió a gestionar a la solicitud de traslado de cuenta formulada por la promotora, para lo cual realizó el envío y traslado de la cuenta del rodante de placa **HET925** a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA.

En lo que hace a las demás accionadas, no se acreditó la vulneración alegada, pues, como se vio, el expediente del rodante de placa HET925 aún no se había remitido por la autoridad de tránsito en donde se encontraba inscrita la cuenta.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por **MACA CONSULTING S.A.S**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Fonseca Crisanchó', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO

JUEZ